

Radicación Interna: 44220

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-012-2018-00247-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Barranquilla D.E.I.P., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para ver la carpeta digital utilice este enlace [44220](#)

Proceso: verbal de Resolución de Contrato

Demandante: Cefora Rueda Duarte.

Demandado: Doris Aguirre Pacheco.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Doris Aguirre Pacheco contra el auto de 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso arriba referenciado.

ANTECEDENTES.

La señora Cefora Rueda Duarte interpuso demanda de resolución de contrato de compraventa en contra de Doris Aguirre Pacheco; el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla el 01 de noviembre de 2018 resolvió admitir la demanda, ordenando notificar de conformidad con los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

El 25 de septiembre de 2020 vía correo electrónico la demandada se notificó personalmente por intermedio de su apoderada judicial, allegando el poder especial, luego procedió a solicitar que se le pusiera a disposición el expediente; el 10 de marzo de 2021, presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y el 12 de abril de ese mismo año presenta contestación de la demanda. En el auto de 12 de agosto de 2021, el Juzgado rechazó por extemporáneos ambos memoriales.

El 9 de diciembre de 2021, la demandada, formula petición de nulidad de lo actuado por indebida notificación, la cual fue rechazada de plano en el auto de 21 de febrero de 2022; presentado los recursos de reposición en subsidio apelación, fue confirmada la decisión y concedido, el segundo, en el efecto devolutivo, por auto de 22 de julio de 2022 ^{véase nota1}

Por lo que se procede a resolver lo pertinente, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

1º) En el régimen procesal de los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso, para resolver de fondo una solicitud de nulidad”, efectuando el trámite pertinente de dar traslado

¹ Archivos digitales numerados 1-7 en la subcarpeta “C02IncidenteNulidad”

a la Contraparte (ordenar pruebas, si es necesario) para luego resolver sobre los supuestos facticos y jurídicos alegados en el escrito de nulidad, únicamente se puede tomar cuando en el proceso respectivo y con respecto a esa solicitud NO se ha configurado alguna de las causales de “rechazo de plano” de conformidad a las normas del artículo 135 de ese Estatuto Procesal:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (resaltados de este Funcionario)

Estos principios se deben cumplir a cabalidad por parte de las partes y del Juez al momento de decidir tramitarlas o resolverlas por a solicitud de parte o de oficio.

En el caso presente, la demandada compareció, voluntariamente, al proceso el 25 de septiembre de 2020, dándose por notificada de la demanda por correo electrónico; el 10 de marzo de 2021, señalando que se le puso a disposición el ejemplar digitalizado del expediente presenta recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y solo hasta el 12 de abril de ese mismo año presenta contestación de la demanda. En ninguna de esas oportunidades solicitó la declaración de nulidad por indebida notificación.

Cuando en el auto de 12 de agosto de 2021, el Juzgado rechazó por extemporáneo su contestación de la demanda, no interpuso los recursos de reposición y apelación que tenía frente a esa decisión donde hubiera podido analizar los supuestos con base en los cuales la A Quo contabilizó el término correspondiente.

Y, solo hasta el 9 de diciembre de ese año, es que formula la petición de nulidad, en ese orden de ideas, debe considerarse que efectivamente la demandada realizó al interior del presente proceso una serie de actuaciones sin solicitar la declaración de nulidad correspondiente, por lo que debe considerarse que efectivamente se consolidó la causal de subsanación de cualquier irregularidad formal que se hubiere producido en trámite su notificación de la existencia de este litigio.

En mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia.

RESUELVE

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Confirmar el auto de 21 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en esta providencia.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bebe64049958052cd343f389600def815367c184c0a71680362b28c8181698b**

Documento generado en 16/08/2022 10:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**